

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00422-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **MAURICIO ALEJANDRO CHACON MENDOZA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00357-00

Accionante: NOHORA NIDIA NIÑO PRADA.

Accionada: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.

Vinculada: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NOHORA NIDIA NIÑO PRADA, en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y como vinculado FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, es una persona de la tercera edad, se encuentra afiliada a la EPS accionada, que se encuentra diagnosticada con *“Poliomielitis teniendo secuelas en miembros inferiores y trastorno de la movilidad”*, por lo que debido a ello desde el año 2017 es usuaria de silla de ruedas; dice que actualmente la silla que utiliza se encuentra en mal estado y la EPS nunca le ha autorizado su mantenimiento.

Igualmente señala que, el 7 de febrero de esta anualidad en la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José se le realizó *“JUNTA SEDESTACIÓN”*, donde se le determinó la prescripción de una nueva silla de ruedas con características específicas, pero que actualmente la EPS se niega a suministrarla bajo la Resolución 5857 de 2018; motivos por el que

acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a proveerle la silla ordenada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NOHORA NIDIA NIÑO PRADA.

Accionada: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.

Vinculada: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Indicó que, la accionante se encuentra afiliada en estado activo y que, esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido; que en cuanto a la silla de ruedas pretendida, señaló que, revisados los soportes adjuntos a la tutela, no se evidencia orden médica radicada en el aplicativo MIPRES en la cual el médico tratante solicite la prestación de ese servicio, además que el mismo no está incluido en el Plan Básico de Salud.

Igualmente dice que, la misma accionante indicó que ya tiene una silla de ruedas y que fue debidamente remitida a servicio de revisión y mantenimiento con el proveedor, y que también se evidencia que el 10 de enero de 2023 la EPS le emitió respuesta informándole que no ha sido posible entablar comunicación a los números telefónicos registrados en el sistema para el trámite correspondiente de la reparación de la silla de ruedas, de allí que no se acredita la negación del servicio por parte de esa entidad, ya que reiteró, ha brindado la atención que la actora ha requerido según su patología debiéndose entonces declarar improcedente la tutela, pero que, en caso de que salga adelante la misma, y se ordene servicios no

financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que deba incurrir la EPS en cumplimiento al fallo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Refirió que, el 7 de febrero de esta anualidad la accionante fue atendida y valorada por la Junta de sedestación, que está conformada por ortopedia, fisiatría, fisioterapia y el técnico de órtesis; dijo que se encontró que padece de secuelas de poliomielitis, con importante compromiso de los miembros inferiores, siendo usuario de silla de ruedas con sistema de asistencia para la propulsión que está deteriorada y además su compromiso musculoesquelético le dificulta la propulsión del dispositivo, por lo que ordenó diseño, adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación, *“tipo de silla de ruedas a la medida con marco de aluminio, con asiento tensión regulable, con apoya brazos removibles, apoya pies removibles e individuales, ruedas delanteras de 8 pulgadas, ruedas traseras de 24 pulgadas, con eje de sistema de desmonte rápido, con aro impulsor, con marco rígido, espaldar abatible, apoya pies monopodal desmontable, sistema de propulsión asistido, con anclaje posterior al marco de sillas de ruedas, alimentación por batería de litio recargable, control de velocidad y aceleración con pulsera, extensor para control manual que sea compatible; cojín antiescaras de celdas inflables y alto perfil”*, ordenes que entregaron para que fueran autorizadas por la EPS y ejecutadas a través de su red de prestadores.

Así igualmente indicó que, en todo caso la silla de ruedas no se financia con recursos de la UPC y tampoco fue posible diligenciar la justificación en la plataforma MIPRES.

Resalto que ese hospital, no cuenta con recurso humano, dotación y equipos para elaborar la silla de ruedas, por lo que la EPS debe enviar al paciente a un proveedor que ofrezca servicios especializado; que en vista de lo anterior, es evidente que no ha vulnerado derechos fundamentales debiéndosele desvincular del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito

básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad."

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.."

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que la EPS no le ha garantizado el suministro de una nueva silla de ruedas *"tipo de silla de ruedas a la medida con marco de aluminio, con asiento tensión regulable, con apoya brazos removibles, apoya pies removibles eindividuales, ruedas delanteras de 8 pulgadas, ruedas traseras de 24 pulgadas, con eje de sistema de desmonte rápido, con aro impulsor, con marco rígido, espaldar abatible, apoya pies monopodal desmontable, sistema de propulsión asistido, con anclaje posterior al marco de sillas de ruedas, alimentación por batería de litio recargable, control*

de velocidad y aceleración con pulsera, extensor para control manual que sea compatible; cojín antiescaras de celdas inflables y alto perfil”, conforme le fue prescrita por su médico tratante, lo cual fue replicado por la entidad accionada y vinculada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Así entonces, frente al problema en consideración tenemos que, efectivamente la accionante viene padeciendo de una grave patología, de ahí su diagnóstico de *“secuelas de poliomielitis”*, conforme al historial médico allegado, siendo evidente igualmente que la paciente si ha venido siendo usuaria de silla de ruedas, tan es así que inclusive en la atención brindada el 7 de febrero de 2023, se le prescribió una nueva silla de ruedas así como un cojín antiescaras, de acuerdo a la orden médica vista a folio 4 del archivo digital No. 1 del expediente, sin que se hubiere surtido el trámite ante el MIPRES tal como lo ordena la Ley, pues tanto la misma entidad accionada NUEVA EPS como por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, corroboraron que efectivamente no se efectuó dicha gestión, inclusive la EPS resaltó que se niega su entrega con el argumento de que estos tipos de elementos no se encuentran dentro del plan de beneficios en salud, lo cual sin lugar dudas la falta de estos insumos, ponen en inminente riesgo la salud y la calidad de vida de la accionante quien es una persona de avanzada edad, además que, no puede ser por capricho que su médico tratante los haya ordenado.

En este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto, los elementos prescritos a la paciente no se encuentran dentro del Plan Beneficios en Salud, también lo es que no se puede desconocer desde ninguna óptica que la señora NOHORA NIDIA NIÑO PRADA se encuentra

afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que dentro de su preámbulo se contempla que su objetivo, es de dotar a los coasociados *“(...) de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”*; (negrillas fuera del texto); de allí que, la entidad no se puede apartar de dichos fines; máxime si se tiene en cuenta que la orden dada por el especialista para el suministro de los insumos que necesita no es caprichosa, sino que esta obedece a criterios científicos y más aún al tratarse de una persona con *“secuelas de Poliomielitis”*.

Así las cosas, tenemos que no basta que le ordenen los insumos que requiere, sino es menester que estos sean efectivos; de allí que se le conculcó el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, por ende es menester conceder la tutela en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia le entregue la silla de ruedas y el cojín antiescaras conforme a la orden del servicio expedida por el médico tratante visible a folio 4 del archivo digital No. 1 del expediente.

En todo caso es de aclarar, que si la negativa de autorizar y entregar los insumos que requiere la paciente, se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que la EPS tiene el derecho de repetir por los gastos que por este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad respectiva, por lo que, es claro que existiendo los mecanismos normativos para ello, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse en el fallo de tutela correspondiente.

En cuanto a la entidad vinculada a este asunto, el despacho no advierte que en modo alguno le esté conculcando derecho alguno al accionante, y por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

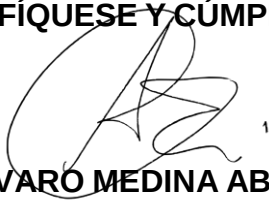
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por NOHORA NIDIA NIÑO PRADA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la **NUEVA EPS**, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida la autorización para que se le entregue a la señora NOHORA NIDIA NIÑO PRADA la silla de ruedas y el cojín conforme las especificaciones señaladas en la orden médica de fecha 7 de febrero de 2023 visible a folio 4 del archivo digital No. 1 del expediente y que fuera señalada en este asunto, todo ello, reiterando, de acuerdo a los términos y condiciones dispuestas por sus médicos tratantes; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', with a small superscript '1' to its right.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00377-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **EDSON DAVID ANTOLINEZ CORTES** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada:

Decretar la violación del debido proceso, por la falta de notificación en el proceso sancionatorio del comparendo y en el proceso de cobro coactivo.

Que le encartada se pronuncie de fondo en el proceso sancionatorio por la indebida notificación de los comparendos dejando pasar 28 meses sin que se exista la notificación del petente.

Se ordene levantar la medida cautelar de los dineros embargados al suscrito y se reintegren los mismos.

Se actualicen las bases de datos SIMIT- RUNT y todas aquellas donde aparezca como deudor de esta in fracción- comparendo.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El día 08 de diciembre del año 2020 se realizó una orden de comparendo con No.1100100000027772503 sobre el vehículo identificado con placas CQC945.

2. El día 18 de abril del año 2022 la ENTIDAD ACCIONADA dirigió una comunicación a la dirección Calle 152B No. 72-93 de la ciudad de Bogotá con el objetivo de notificarle personalmente del proceso contravencional del comparendo y del Mandamiento de Pago No. 35159 emitido el día 10 de marzo del año 2022, desconociendo esta dirección.

3. El día 27 de octubre del año 2022 le fue comunicado por el banco Bancolombia que la ENTIDAD ACCIONADA le había EMBARGADO la CUENTA DE AHORROS No. 1100191960971 de la es soy titular, debitándole la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos pesos (\$877.800 COP) dentro del proceso con radicado No. 253880.

4. Ante ello, presentó ante Secretaría de Movilidad, derechos de petición, en los que solicitaba la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, dichas solicitudes son resueltas desfavorablemente.

5. Por último, refiere una serie de circunstancias que dan fe, que para la fecha del comparendo el vehículo no se encontraba en su poder, pues, había sido vendido a un tercero.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 17 de abril de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, BANCOLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ALCALDÍA DE BOGOTÁ** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, BANCOLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó negar la acción de tutela por improcedente, al no cumplirse los requisitos de subsidiariedad para su estudio, de cara que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, y menos acreditó la causación de un perjuicio irremediable.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso si se cumplen las causales generales de procedibilidad en torno al principio de subsidiariedad que permitan estudiar de fondo las pretensiones de esta acción constitucional.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo atinente al debido proceso administrativo

Debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

En virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos

¹ Sentencia T 796 de 2006

² Sentencia T 796 de 2006

automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.³

3.1.2 En tratándose de contravenciones detectadas por el por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que prevé el art. 8° de la Ley 1843 de 2017: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”.

Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que “En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que “Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”

Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Desde otra arista, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, señala que: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento

³ Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)

(25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

A voces de la Corte Constitucional, en órbita a la subsidiariedad, se ha referido que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”⁴. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política.

defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”⁵

4. El caso en concreto:

El debido Proceso es todo ese conjunto de garantías que buscan proteger a todas aquellas personas que sean sometidas a cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, que aseguren durante su trámite una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho, y además comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso como uno de los derechos fundamentales de que es titular toda persona, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas garantizando el respeto de éste derecho a quienes se vean involucrados en un debate de tipo judicial o administrativo.

Ahora bien, debe aclararse que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir, su procedencia se encuentra limitada a casos en que no existan mecanismos ordinarios para la protección de los derechos o que a pesar de su existencia estos no sean idóneos para la protección de dichas garantías fundamentales, o cuando exista peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Despacho, de acuerdo con la situación fáctica planteada, en primer término, corresponde efectuar el estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso en un proceso contravencional, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa legal y de ser así, se procederá al estudio en concreto con el fin de establecer si existió o no la vulneración de los derechos invocados.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el tema ha dicho: *“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como*

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].”⁶

Concretamente respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos la corte Constitucional en sentencia T-094/13, dijo: ***“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”***⁷ (Se destacó).

Así las cosas, pronto se advierte que, en el presente caso, el reclamo constitucional se torna improcedente, habida cuenta de la existencia de más medios de defensa, y ante la falta de prueba de la configuración un perjuicio irremediable.

Sobre ese punto la Corte Constitucional ha referido que: “... *mucho menos podía pretenderse que se tramitara la acción de tutela como mecanismo principal, teniendo en cuenta que habría sido por causa de la demora del accionante al interponer la acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se habría hecho inoperante la vía judicial ordinaria. Cabe reiterar lo expuesto en*

⁶ Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

⁷ Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

precedencia frente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza de la acción intentada ante el contencioso administrativo, de acuerdo al cual la acción sería de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que indica que el actor pretendería con la acción de tutela revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene la acción de tutela⁸: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”⁹.¹⁰ (se destacó).

Entonces, resulta importante resaltar que no puede pasarse por alto la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa procedentes, toda vez que se pretende que por esta vía se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de cobro coactivo- y el tramite antecesor de este, además, el levantamiento de medidas cautelares, para lo que el señor Antolinez Cortez, debió agotar las acciones en la vía gubernativa o en su defecto acudir ante el Juez Contencioso Administrativo, para controvertir los actos administrativos emanados con base en dicha orden de comparendo.

Así las cosas, le correspondía al accionante ejercer su derecho de defensa acudiendo a los recursos, nulidades y mecanismos judiciales y/o administrativos de carácter ordinario establecidos para reprochar las decisiones del ente enjuiciado, situación que no se ha dado, pues no se acreditó haber agotado la vía gubernativa frente a la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que lo declaró contraventor o contra el mandamiento de pago librado en el proceso de cobro coactivo y en últimas acudir al Juez Natural, esto es, Administrativo, a través del medio de control que considere procedente, en procura de sus derechos, siendo estas las vías idóneas para controvertir las determinaciones que consideraron desatinadas y contrarias a derecho.

Sumado a lo anterior, el accionante puede acudir directamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este está instituido para “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica...”, proceso dentro del cual además, puede

⁸ No sobra anotar que en el presente caso la Sala se ha pronunciado única y exclusivamente sobre la improcedencia de la acción de tutela contra las resoluciones dictadas por la Contraloría, no así por las cuestiones definidas al interior del proceso judicial, y que, eventualmente, podrían ser objeto de acción de tutela. Igualmente, para controvertir el fondo de las decisiones emanadas de la autoridad aquí demandada subsisten para el accionante mecanismos judiciales ante el juez contencioso administrativo como podría ser la nulidad simple de los actos atacados.

⁹ Sentencia SU-544 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-871 de 2011. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

solicitar la suspensión del acto tal como lo permite el artículo 231 ibídem, lo que hace idóneo ese mecanismo para la protección de los derechos del accionante, pues no se esgrimió ninguna situación en concreto por la que aquel mecanismo no resulte idóneo en este caso

Ahora, y debe decirse, que si bien, en su momento, se presentaron ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, derechos de petición, tendientes a obtener la nulidad de lo actuado, y el levantamiento de las medidas cautelares, dicho trámite no es el pertinente para tal objetivo.

Además, tampoco se observa el cumplimiento de los parámetros establecidos para que se configure el perjuicio irremediable, esto es, que sea inminente, grave, urgente e impostergable, que permitiera conceder el amparo de forma transitoria, pues el accionante en momento alguno da cuenta de los elementos probatorios que permitieran inferir la existencia del mismo, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Respecto al Perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido: *“La jurisprudencia constitucional[5], al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹¹

*En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad[32].*¹²

Colofón de todo lo dicho, de acuerdo con el fundamento jurisprudencial anteriormente mencionado y, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo y el allegado por la autoridad accionada, se advierte en el caso *sub-examine* la improcedencia de la protección constitucional solicitada, pues como lo ha dicho la jurisprudencia su propósito no es el de desplazar a los otros

¹¹ Sentencia T-177/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹² Sentencia T-115/04 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004).

mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales¹³, en otras palabras, no puede con este mecanismo, el Juez de tutela, dirimir una controversia que es propia del Juez Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

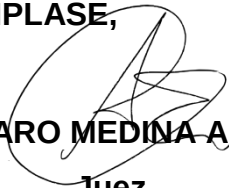
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

Juez.

AJTB

¹³ Sentencia T-023/11. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011)